

21787 ORDEN de 6 de septiembre de 1984 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Peste Porcina Africana, comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre seguros agrarios combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro de Peste Porcina Africana, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1984, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Peste Porcina Africana, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Subvención a pólizas individuales y aplicaciones a pólizas colectivas, según el siguiente baremo:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 2 000.000 de pesetas	75	80
De 2 000.001 a 4 000.000 de pesetas	65	70
Más de 4 000.000 de pesetas	55	60

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por cooperativas y las agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las organizaciones y asociaciones de ganaderos y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones al pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual y colectiva son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

21788 ORDEN de 10 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Unicable, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de cableados eléctricos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unicable, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias, y la exportación de cableados eléctricos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unicable, S. A.», con domicilio en Pamplona polígono industrial de Landaben, c/A y número de identificación fiscal A-31040280.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cable de cobre flexible (99 por 100 Cu) recubierto de PVC, cuyas características son las siguientes:

Diámetro exterior: 2/14 milímetros.

Espesor de recubrimiento: 0,44/1,4 milímetros.

Diámetro del alma de cobre: 1/0,7 milímetros.
Posición estadística 85.23.31.

2. Cintas o tiras de cloruro de polivinilo, no adhesivas, color negro, de 0,12 a 0,18 milímetros de espesor y 10 a 70 milímetros de ancho, P. E. 39.02.77.

3. Poliamida-6, color natural y tonalidades llenas, granulado cilíndrico, P. E. 51.01.07.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Cableados eléctricos para el automóvil, P. E. 85.23.31.

Relación de códigos:

Código principal	Equivalentes
71 HM 12A000 AA	AB/AC/AD/AE
72 GB 12216 BA	BB/BC/BD/BE
77 FG 13K081 BC	BD/BE/BF/BG
77 FG 13K081 CC	CD/CE/CF/CG
77 FG 14401 BN	BÑ/BO/BP/BQ
77 FG 14401 CU	CV/CX/CY/CZ
77 FG 14401 FN	FN/FO/FP/FQ
77 FG 14401 GT	GU/GV/GX/GY
77 FG 14401 HS	HT/HU/HV/HX
77 FG 14K006 AC	AD/AE/AF/AG
77 FG 14K095 AD	AE/AF/AG/AH
77 FG 15026 AC	AD/AE/AF/AG
77 FG 15A515 BC	BD/BE/BF/BG
77 FG 17K400 AD	AE/AF/AG/AH
78 FG 14401 AG	AH/AI/AJ/AK
78 FG 14401 BG	BH/BI/BJ/BK
78 FG 14401 GF	CG/GH/GI/GJ
78 FG 14401 HD	HE/HF/HG/HH
78 FG 15223 AA	AB/AC/AD/AE
78 FG 15237 AA	AB/AC/AD/AE
79 FG 2L398 AB	AC/AD/AE/AF
79 FG 2L398 BA	BB/BC/BD/BE
79 FG 2L398 CA	CB/CC/CD/CE
80 FG 14401 AC	AD/AE/AF/AG
80 FG 14401 BD	BE/BF/BG/BH
80 FG 14401 CD	CE/CF/CG/CH
80 FG 14401 DE	DF/DG/DH/DI
80 FG 14401 ED	EE/EF/EG/EH
80 FG 14401 FC	FD/FE/FF/FG
80 FG 9K773 AA	AB/AC/AD/AE
81 AG 10K337 AA	AB/AC/AD/AE
81 AG 13K081-AA	AB/AC/AD/AE
81 AG 14630 AB	AC/AD/AE/AF
81 AG 14A035 AF	AG/AH/AI/AJ
81 AG 14A035 BC	BD/BE/BF/BG
81 AG 14A584 DA	DB/DC/DD/DE
81 AG 14K006 AB	AC/AD/AE/AF
81 AG 14K095 BA	BB/BC/BD/BE
81 AG 15223 AB	AC/AD/AE/AF
81 AG 17K400 BB	BC/BD/BE/BF
81 AG 17K400 CB	CC/CD/CE/CF
81 AG 18C819 CB	CC/CD/CE/CF
81 FG 15865 AA	AB/AC/AD/AE
82 FG 14401 AAA	AAB/AAC/AAD/AAE
82 FG 14401 AB	AC/AD/AE/AF
82 FG 14401 ABA	ABB/ABC/ABD/ABE
82 FG 14401 ACA	ACB/ACC/ACD/ACE
82 FG 14401 ADA	ADB/ADC/ADD/ADE
82 FG 14401 BB	BC/BD/BE/BF
82 FG 14401 CB	CC/CD/CE/CF
82 FG 14401 DB	DC/DD/DE/DF
82 FG 14401 EP	EC/ED/EE/EF
82 FG 14401 FB	FC/FD/FE/FF
82 FG 14401 KB	KC/KD/KE/KF
82 FG 14401 LB	LC/LD/LE/LF
82 FG 14401 MB	MC/MD/ME/MF
82 FG 14401 NB	NC/ND/NE/NF
82 FG 14401 RB	RB/RD/RE/RF
82 FG 15028 AA	AB/AC/AD/AE
82 FG 15223 AA	AB/AC/AD/AE
82 FG 15237 AA	AB/AC/AD/AE
82 FG 15A515 AA	AB/AC/AD/AE
82 FG 17K400 AA	AB/AC/AD/AE
83 AG 14401 BC	BD/BE/BF/BG

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados (doliendo tenerse en cuenta que para las piezas terminadas no será aplicable el sistema de admisión temporal), se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975